

Congreso

Nº 3496



Sección Administrativa

Clase

Serie

Materia

Asunto

Julio 6.

1896

Legajo n° XII

3496º 97

Año 1896

Expediente n° 21

3495

ARCHIVOS DEL CONGRESO

Objeto que comprende el expediente

Solicitud de D. Leopoldo Zamangoitia Barón p.^o
que se reforme la ley orgánica del notariado

Rmā 602

TRAMITES

El Congreso conoció del asunto el 6 de julio en que
leída y puesta en discusión la solicitud no fue admitida

ESTADO DEL ASUNTO

Terminado con la no admisión de la dicha solicitud

Iniciado el 6 de julio de 1896

Estante n° III

Concluido el mismo día

Cajón B

1925

S^N 25

Solicitud de don Leopoldo
Zarraguitia y Barón para
que se reforme la Ley Orga-
nica de Notariado

Solicitud: No admitida - 6 de julio

nº 6

1896

nº 6

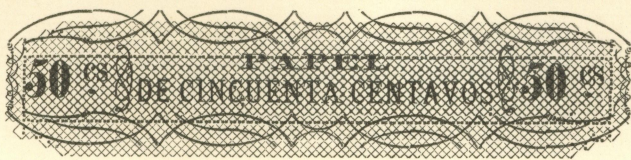
Solicitud de don Leopoldo
Zarragoitia y Barón para que se refor-
me la Ley Orgánica del Notariado.

6 folios
desechados

Para continuar la redacción de la Ley.

Alcaldía de Legitimación de Legitimación

Julio 1 de 1896



Para leer el 3 de julio
Al Congreso Constitucional

Yo, Licenciado Leopoldo Zarraguita y Barón, mayor de edad, viudo, de este vecindario, abogado y notario público, respetuosamente digo:

Que si no es nominal el derecho de petición consignado en el Artículo 35 de la Ley Fundamental, vengo a someter al ilustrado e imparcial criterio del Supremo Poder Legislativo de la República la presente petición con objeto de que la sabiduría del Congreso se sirva reformar y legislar bajo los principios de equidad y justa igualdad el ejercicio del Notariado con relación a los notarios, jueces, y alcaides cartularios.

En todas las legislaciones modernas la profesión notarial ha merecido, con justicia, la mas alta consideración. Por que en ella descansan la legitimidad y seguridad de la propiedad general. En otros países adelantados, los notarios a veces llegan a ser depositarios de grandes fortunas para aplicarlas segun la voluntad particular. Y es otro dato inequívoco de la importancia del Notariado, que su ejercicio ha sido objeto de codificaciones especiales.

En Costa Rica sucede lo mismo, debido a su adelanto progresivo. Pero hechos prácticos vienen a debilitar en este país la importancia del Notariado; aunque la ley, revestida de severidad con el notario, le exige estudios previos, justificación de aptitud, y como garantía de responsabilidad una fianza exorbitante y desproporcionada.

Pues bien: ese organismo se resiente de falta de unidad y equidad en la espera de los jueces y alcaides cartularios de los can-

1 cantones menores de la república. En estos se halla diseminada
2 la propiedad de la gran masa de los habitantes, y por este mo-
3 tivo en los cantones menores se hacen mas sensibles y son mas
4 trascendentales, la impericia, o el error voluntario, o la posible
5 explotación por los jueces y alcaldes cartularios, que por lo general
6 son legos, y que sin aptitud probada, con honrosas excepciones,
7 adquieren por simpatías el ministerio judicial.

8 Asi resulta que gozan de ese prestigio y de un púnqie suel-
9 do, personas sin estudios previos, sin cultura, y hasta sin criterio
10 racional en algunos casos, y se las ve convertidas en improvisados
11 jueces de segundo orden, y por añadidura ejercen el Notariado
12 sin título profesional y sin fianza alguna; por que la que
13 prestan es para garantizar sus(actos) actos judiciales, mientras
14 que los notarios para ejercer la misma cartulacion, rinden la
15 fianza exagerada de tres mil pesos. De suerte que los cartula-
16 rios son de mejor condicion que los notarios públicos y que los
17 alcaldes centrales, por carecer estos de la facultad de cartular:
18 Es decir, que la ley hace a los Cartularios perfectos e impecables.

19 ¿Será que la ley no lo ha previsto?

20 ¡Nada de eso! Es que la vigente Ley Orgánica del Notariado
21 adolece de gráficas contradicciones, de monstruosidades, que
22 ya es tiempo desaparezcan; por que toda ley defectuosa produce
23 desconcierto social; y por que esta respetable Asamblea Le-
24 gislativa tiene entre sus deberes para con la nacion el de pro-
25 veer al mejoramiento de las leyes.

26 1.ª Monstruosidad.

27 Es una monstruosidad, de la vigente Ley Orgánica del
28 Notariado, la calidad de funcionarios universales que el Art.
29 2.º de esa ley implícitam^{te} atribuye a los notarios, "facultan-
30 dolos para cartular en toda clase de actos o contratos en cual-

1 «quiera punto de la República».

2 Esto no lo digo yo. Lo ha dicho la Sala Segunda de Ape-
3 =laciones, aprobando bajo ese fundamento el sobreseimiento de
4 dos acusaciones graves.

5 Ese precepto de la Ley es desorganizador y absurdo; porque
6 en el organismo de la República no hay ni puede haber
7 otros funcionarios universales sino los Supremos Poderes,
8 el Legislativo, el Ejecutivo, y el Judicial, los cuales funcionan
9 para toda la República y para cualquiera punto de la
10 República.

11 Todo otro funcionario público es subalterno, y está sujeto
12 en sus peculiares atribuciones, a la limitada demarcación de la
13 provincia ó del cantón donde reside. f

14 Ese Art. 2.º de la Ley está además en abierta contradicción
15 con el Art. 25 que como posterior es derogatorio del anterior,
16 (Art. 12. Cód. Civ.) el cual dispone, "Todo notario en ejercicio
17 "debe tener oficina abierta en la ciudad ó población de su do-
18 "micilio y darla á conocer al público por medio del periód-
19 "co oficial."

20 ¿Qué objeto tiene la oficina abierta en el domicilio del nota-
21 =rio, si este puede cartular en cualquiera punto de la Repu-
22 =blica, desde su domicilio sea cual fuere?

23 Ciertamente no es motivo de envanecerse la redacción de
24 esa ley; y por otra parte causa admiración que durante
25 mas de ocho años haya subsistido sin derogarse ó reformarse,
26 con desprestigio de los Supremos Poderes, y desnaturalizando
27 la índole local del Notariado y de todo otro cargo público.

28 En la formación y redacción de una ley debe evitarse toda
29 ambigüedad, que el interés personal puede interpretar, en el
30 presente caso, en el sentido de que un notario establecido con

residencia fija y oficina abierta, sin variación avisada en el
periódico oficial, se considere autorizado para cartular en
cualquiera otra demarcación distinta de su Cantón jurisdic-
cional. Si el redactor de la Ley ha querido convertir al no-
tario en funcionario universal, en un 4.º poder Supremo; si
ha querido autorizar la usurpación furtiva de los emolumen-
tos de otro notario establecido, ha debido decirlo sin ambigüe-
dad, clara y expresamente, porque la ambigüedad abre cam-
po a la impunidad. Pero no siendo aceptable que la ley,
siempre justa, sancione un proceder incorrecto, debe descar-
tarse de dicho Art.º 2.º la aberración que entraña su frase
final, "en cualquiera punto de la República", y completar
esa disposición con el Art.º 25, a saber:

Art.º 2.º La fe pública concedida a los notarios, no se limi-
tara por la importancia del acto o contrato, ni por las per-
sonas, ni por el lugar. Podrán cartular en toda clase de
actos o contratos, fuera de su oficina, y aun fuera de su
domicilio. Pero todo notario en ejercicio debe tener oficina
abierta en la ciudad o población de su domicilio, darla a
conocer previamente al público por medio del periódico
oficial, y solo podrá ejecutar actos notariales dentro del
territorio Cantonal de su residencia. Queda suprimido
el Art.º 25 de la Ley Orgánica del Notariado.

2.ª Monstruosidad.

No merece otra calificación sino la de cruel mons-
truosidad, altamente depresiva del notario, la desacerta-
da creación de jueces y alcaldes Cartularios, investidos en
Costa Rica en los Cantones menores de la facultad de auto-
rizar las contrataciones, ajenas de la admón. de justicia.

Esa creación se estableció por los Art.º 3.º y 21 de la Ley

orgánica del Notariado, sancionada el 12 de Octubre de 1887, y las irritantes franquicias, concedidas por esos Artículos a los cartularios, desdican y contrastan con las restricciones y condiciones impuestas a los notarios por los Art.º 5º-17-18-21-y 23. de la misma Ley Orgánica.

Cualquier quidam, sin estudios probados, sin el preno de una conciencia ilustrada, es elevado por simpatía a la elevada categoría de juez o alcalde en los Cantones menores, y pudiendo alcanzar la Cartulacion se sobrepone, por obra y gracia de una simpatía cuestionable, al notario y al magistrado, restringidos, el primero por requisitos que no afectan al Cartulario, y el segundo por la justa ley de incompatibilidades que tambien es letra muerta para el Cartulario.

3.ª Monstruosidad.

Es otra monstruosidad, de la vigente Ley Orgánica del Notariado, el privilegio con que los jueces y alcaldes Cartularios ejercen la fe pública, sin llenar los requisitos que aquella misma ley estatuye en absoluto por su Art. 5.º para el desempeño de las funciones de Notario.

Requisitos peculiares del notario.

Art.º 5.º Para tener la fe pública se necesita:

1.º Tener el título de notario.

2.º Estar legalm.^{te} autorizado p.^a ejercer la profesion.

Art.º 6 al 16. De la profesion del Notariado.

Art.º 17 Para ejercer las funciones de notario se requiere además del título de tal, garantizar su responsabilidad con hipoteca o fianza de tres mil pesos.

Art. 18 La hipoteca o fianza que se ofresca, será calificada por el Ministerio de Hacienda.

Art. 23. El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier empleo ó cargo público que exija un servicio diario de tres ó mas horas. El que acepta-
se cargo ó empleos de esa clase, cesará en sus fun-
ciones de notario. Cesará tambien

Art. 25. Todo notario en ejercicio debe tener oficina abierta en la ciudad ó poblacion de su domicilio, y dar-
la á conocer al público por medio del periódico oficial.

Requisitos peculiares del Cartulario

Art. 3.º Afalta de notario con oficina abierta tendrán la fe pública y ejercerán las funciones de tal, en las cabeceras de provincia, de comarca, y de Cantón, los jueces de 1.ª instancia en lo civil, y en las poblacio-
nes cabeceras de Cantón los alcaldes; pero

Art. 21. Los jueces de 1.ª inst.ª y los alcaldes, en cuya residen-
cia no hubiere notario con oficina abierta, lo pondrán en conocim.^{to} del Sup.^{mo} Tribunal de Justicia para los efectos del Artículo 3.º En estos casos no es nece-
saria una nueva fianza, y las constancias

Compiárense los requisitos que se exigen al notario y al Cartu-
lario para tener la fe pública, y se verá la irritante diferencia que existe entre unos y otros. Sin los requisitos de los Art.º 5.º 17.º y 18.º, dice la Ley, no es posible tener la fe pública como notario; pero sin título, sin fianza, sin aptitud proba-
da, puede tenerla cualquier juez o alcalde de los cantones me-
nores, como en efecto la tienen todos pues les basta pedirlo.

Esto es absurdo, monstruoso, y despresivo del Notariado. Son admirables la mansedumbre y la resignacion de la dignisima clase de notarios, que, durante ocho años, no ha levantado una

1 sola voz contra esa Ley absurda. Tampoco los Congresos
2 ni las Supremas Cortes de Justicia se han preocupado, ni
3 poco ni mucho, de limpiar la Ley de sus gráficos defectos.

4 4.^a Monstruosidad.

5 Hay otros motivos poderosos para abrogar los Art.^{os} 3.^o y
6 21 de la Ley Orgánica del Notariado. Toda ley posterior
7 abroga o deroga otra anterior. No hay razón de ningún
8 género para que se prescinda del principio abrogatorio y
9 derogatorio, (Art.^o 12 Cód. Civ.) para que prevalezca el
10 Art. 3.^o contra el Art.^o 5.^o de la Ley O. del Notariado, ni
11 para que se deje de cumplir respecto de los Cartularios
12 el Art. 17 que no está expresam^{te} abrogado ni derogado
13 por el Art. 21.

14 Esa desigualdad redundante en rebajam^{te} no solo de la per
15 sonalidad de los notarios, sino de la fe pública que la
16 Ley debe enaltecer por cuanto es garantía de la vida civil.

17 5.^a Monstruosidad.

18 Es otra anomalía grave, á que da lugar el Art.^o 3.^o de la Ley Or
19 gánica del Notariado concediendo la cartulación á jueces y al
20 cades, de que cada autorización para cartular otorgada por la
21 Suprema Corte de Justicia entraña violación del Art.^o 11 de
22 la Ley Orgánica de Tribunales. Dice esa ley:

23 Art. 11. Los cargos de Magistrado, Juez de 1.^a instancia, y
24 Alcalde son incompatibles con todo otro cargo pú
25 blico.

26 Art.^o 32. Todas las oficinas judiciales estarán abiertas de
27 las 8 á las 10. de la mañana, y de las 11. de la
28 mañana á las 3 de la tarde. El empleado que sin
29 justa causa no asistiere en esas horas á su despacho,
30 será apescibido por 1.^a vez, y multado con veinte

y cinco pesos la 2.^a Tres faltas de este género serán tenidas como abandono del empleo, y el culpable será castigado entónces con arreglo al Código Penal.

Ley Orgánica del Notariado.

Art.^o 23. El ejercicio del Notariado es incompatible con cualquier empleo ó cargo público que exija un servicio diario de 3 horas ó más. El que aceptare cargo ó empleo de esa clase, cesará en sus funciones de notario. Cesará también

Art.^o 113. Esta ley comenzará á regir; y en lo relativo al ejercicio de la profesión el día 15 de Enero de 1888. Desde esta última fecha quedarán derogados todas las leyes y reglamentos sobre Cartulacion.

Cotejando esas leyes, con los Artículos 3.^o y 21 de la Ley Orgánica del Notariado, antes transcritos, cualquiera persona verá, sin gran esfuerzo de inteligencia, que el cartulario, juez ó alcalde, se sobrepone al Magistrado y á los otros jueces ó alcaldes, se rie de las incompatibilidades, y escarnece la previsión de la ley, que descarga su severidad sobre los notarios.

Porque á estos les es prohibido aceptar otro cargo público que les exija un servicio diario de 3 ó mas horas; pero el juez ó alcalde que tienen legalmente embargadas 6 ó más horas en la admón. de justicia, pueden además ejercer la fe pública por autorizacion de la Suprema Corte, sin embargo de que la cartulacion no merece preferencia sobre la admón. de justicia, ni la ley del Notariado debe anteponerse á la Ley Orgánica de Tribunales.

Entiéndase que no vengo á acusar la Suprema Corte de Justicia, que merece mi respeto y consideracion. Mis raciocinios solo tienen por objeto demostrar la imperfeccion de

la ley que sanciona la cartulacion por jueces y al-
caldes.

En Costa Rica, indudablemente ha sido un progreso
jurídico social la promulgacion de la Ley Orgánica de Tri-
bunales de 29 de Marzo de 1887, y siendo incontestable la
justicia de las incompatibilidades que esa codificacion san-
ciona, la sabiduria del Congreso reconocera la inconvenien-
cia en todos conceptos de la cartulacion por jueces y alcaldes,
y la imperiosa necesidad de suprimirla, como reforma con-
secuente y armonica con la Ley Org.^{ca} de Tribunales.

Porque el juez o alcalde que cartula, lo hace en su exclusivo
provecho, todo el dia y todos los dias, con perjuicio de la admón.
de justicia, y con gravamen del Estado, que les paga un servicio
judicial asiduo y constante, de 6 horas lo menos, que ellos no pres-
tan ni pueden naturalmente prestar, teniendo que atender á
la cartulacion, la que prefieren por el sobresueldo que les pro-
duce. Y eso sin contraerme á la posibilidad de que el ministe-
rio judicial y la cartulacion sean elementos de presion moral
que los convierta en doble Bazar de Grangeria.

6.^a Monstruosidad.

Las gravisimas discordancias recíprocas de los Artículos
de la Ley Orgánica del Notariado, y de esta con la Ley Or-
gánica de Tribunales, presentan una triple monstruosi-
dad en el orden jurídico, tan inconcebible como pudiera serlo
el descubrimiento de un ingerto de mono y xopilote en el
orden Zoológico.

1.^a monstruosidad: En la ley del Notariado el Art. 3.^o an-
terior deroga y abroga los posteriores 5.^o 17.^o 18.^o y 23.^o

2.^a monstruosidad: En la misma Ley del Notariado, el
mismo Art. 3.^o y el final 113 derogan y abrogan el

Art.º 23 que es parte integrante de la Ley, de manera que esta se deroga á sí misma.

3.ª monstruosidad: En la propia Ley el Art.º 113 solo deroga las leyes y reglamentos sobre Cartulacion; pero abroga de hecho virtualmente los Art.º 11 y 32 de la Ley Orgánica de Tribunales que no hablan de Cartulacion, pero que la prohíben á jueces y alcaldes por el servicio continuo que exige dia y noche.

Resulta pues imprescindible y urgente suprimir en jueces y alcaldes la cartulacion que no es inherente á esos cargos; y remplazarlos por cartularios ó notarios cantonales, independientes, con título académico por lo menos de Bachiller, los que deberán rendir fianza ó hipoteca de 500. pesos, y cuya retribucion, pagada por el Estado, igual ó superior á la de los médicos del pueblo, estaría compensada con exceso por el consumo de papel sellado de los protocolos y testimonios de escrituras, dejándose la expedicion de títulos á cargo del Colegio de abogados en la misma forma que hoy se practica con los títulos de notario.

Se objetará que esa creacion de notarios cantonales afectaria al Erario. ¿Y qué? ¿No paga el Estado el culto, el ejército, y la policia? ¿No paga los Registros públicos civil y de la propiedad? ¿No paga los Gobernadores y Jefes Políticos para el orden público? ¿No paga jueces y alcaldes para la admón. de justicia? ¿No paga médicos del pueblo para la salud pública? ¿No se invierten fuertes sumas en otras atenciones? Y para todo eso ¿No se ha aumentado el Presupuesto en un millon de pesos?

Pues la gran masa de habitantes de los cantones menores de la República, que contribuyen para las cargas públicas y para el personal del ejército, tienen derecho indiscutible a que el Estado les provea, para autorizar las contrataciones, de notarios públicos con título, aptitud probada y garantía de responsabilidad.

El respetable Congreso Constitucional acordará lo más justo y conveniente a la nación.

San José Julio 1.º de 1896.

Dr. Leopoldo Tarragón
Abog. Batón

Recibido a las once y tres cuartos de la mañana del día dos de julio del año en curso de manos del petente.

Oreja Lijano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacional San José tres de julio de mil ochocientos noventa y seis.

Se dió principio a la lectura de la solicitud anterior, y se suspendió para continuarla en la sesión del lunes seis del mes de julio en curso.

Oreja Lijano

Secretaría del Congreso. Palacio Nacio-

1 nal. San José, seis de julio de mil ochoc
2ientos noventa y seis.

3 Se continuó la lec
4tura de la solicitud precedente y ter
5minada ésta, se puso a discusión
6su admisión y recibida la votación
7resultó desechada.

8 *Oyón* *Lizano*
9